



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 052/15**

**NORMATIVA DISTRITAL - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

**I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)**

- ESTABLECEN LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES Y/O SOCIEDADES DE HECHO, EL CONTENIDO Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR A LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ (DIB) - [Proyecto Resolución](#)

La SDH publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios al correo electrónico: [pverastegui@shd.gov.co](mailto:pverastegui@shd.gov.co).

**II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

1. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD PARCIAL DEL CONCEPTO No. 722241 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) - TRASLADOS EXENTOS

Precisó la Sala:

*“De acuerdo con lo expuesto, para la Sala, el concepto demandado, en el aparte acusado, no restringe el alcance de las normas objeto de interpretación puesto que como lo expresa el mismo concepto, si bien existe la posibilidad de efectuar traslados exentos de GMF a otros productos o inversiones en los que sean los mismos aportantes iniciales, cuando el patrimonio autónomo o encargo fiduciario tenga más de un aportante o fideicomitente inicial, ello no implica que la exención pueda aplicarse cuando se trate de traslados entre los diferentes aportantes o fideicomitentes, aunque estos sean los mismos iniciales.”*

(...)

*En conclusión, para la Sala, la aclaración hecha en el último párrafo del concepto demandado, en el sentido de señalar que “...ello no significa que la exención cobije la cancelación de obligaciones o traslados entre los diferentes aportantes o*



*fideicomitentes, así sean los iniciales”, se ajusta al contenido y alcance del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario y los numerales 4 y 5 del artículo 8 del Decreto reglamentario 660 de 2011. En consecuencia, procederá a denegar las pretensiones de la demanda”. (Sentencia del 26 de marzo de 2015, expediente 19107).*

**2. DENIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD PARCIAL DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 69 DEL DECRETO 187 DE 1975 “Por medio del cual se dictan disposiciones reglamentarias en materia de impuesto sobre la renta y complementarios” - AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES O PÉRDIDAS - EMPRESAS PETROLERAS Y MINERAS**

Destacó la Sala:

*“El artículo 69 del Decreto 187 de 1975 dispuso que los gastos en exploración, prospectación o instalación de pozos o minas que no resulten productivos podían ser amortizados con rentas de otras explotaciones productivas de la misma naturaleza. Esta medida, entonces, además de no restringir, posibilitó la amortización y, por ende, la deducción.*

*De otra parte, fue a partir del artículo 91 de la Ley 223 de 1995 que se instituyó por ley, lo que el Decreto 187 de 1975 ya había dicho, esto es, que las inversiones realizadas en exploración que resultaran infructuosas podían ser amortizadas. Y si bien esta norma no precisó con qué rentas podían ser amortizados los gastos, para la Sala debe entenderse que sigue siendo procedente que se amorticen con las rentas de otras explotaciones productivas de la misma naturaleza. No de otras. Esto por cuanto, como ya se precisó, el artículo 69 del Decreto 187 de 1975 debe entenderse como una norma estipulada en favor del contribuyente, pero dentro del régimen excepcional de las deducciones, que no admite extensiones análogas ni a priori. En esas condiciones, el artículo 69 del Decreto 187 de 1975 no puede entenderse derogado ni mucho menos contrario al artículo 143 del E.T., ni en su texto original, ni en los textos que lo han modificado [artículos 91 de la Ley 223 de 1995 y 236 de la Ley 685 de 2001]”. (Sentencia del 15 de abril de 2015, expediente 19103).*

**3. ANULA LA EXPRESIÓN “...QUE TENGA UN ÁREA CONSTRUIDA NO INFERIOR A UN 10% DEL ÁREA DEL LOTE”, CONTENIDA EN EL NUMERAL 1.2.1 DEL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO 013 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2004, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE - IMPUESTO PREDIAL**

Subrayó la Sala:



*“Por lo tanto, para la Sala es claro que la norma demandada no podía condicionar la aplicación del concepto “edificado” mediante la fijación de un porcentaje de construcción, por mínimo que éste fuera, para efectos de fijar la tarifa del impuesto predial pues, se reitera, las facultades otorgadas constitucionalmente a las entidades territoriales deben ejercerse dentro del marco legal establecido y la Ley 44 de 1990 no autorizó a los concejos municipales para limitar el alcance del concepto aludido” . (Sentencia del 19 de marzo de 2015, expediente 20475).*

- 4. REITERA QUE EN MATERIA ADUANERA, EL SINIESTRO O RIESGO ASEGURADO LO CONFIGURA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, Y QUE ESA CIRCUNSTANCIA DEBE OCURRIR DENTRO DEL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA, ACLARANDO QUE EL INCUMPLIMIENTO, COMO TAL, ES SUSTANCIALMENTE DISTINTO A SU DECLARATORIA MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO. (Sentencia del 19 de marzo de 2015, expediente 19388).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

21 de abril de 2015